INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023. A despacho con escrito subsanatorio remitido dentro del término. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1397
RADICACIÓN 2023-00352
Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En demanda para proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida por La Dra. ANDREA SANCHEZ CORTES, quien esgrime la calidad de Defensora de Familia Centro Zonal Centro del I.C.B.F., Regional Valle, y actúa en defensa de los intereses del niño **TADD**, hijo de la señora MARIA JOCELIN DURAN DURAN, mayor de edad y vecina de Cali, en contra **DAVID ALEXANDER CUBIDES PAZMIÑO**, de iguales condiciones civiles, remite oportunamente escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos en la providencia que la inadmitiera.

Así entonces, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y 386 del Código General del Proceso, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos de ley.

Por otra parte, según lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 386 del C.G.P, se ordenará la prueba con marcadores genéticos de ADN, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en convenio con el ICBF., conforme al Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril del 2007, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la que se practicará a partir de las muestras de sangre del menor demandante, **TADD**, su madre MARIA JOCELIN DURAN DURAN, y al presunto padre DAVID ALEXANDER CUBIDES PAZMIÑO, y se hará al demandado la advertencia prevista en la norma en cita. Una vez notificado el demandado, y vencido el término del traslado, se señalará fecha para la toma de las muestras de sangre (Artículo 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007).

Finalmente, como la Doctora ANDREA SANCHEZ CORTES, promotora de la demanda, no aportó la prueba de la calidad con que actúa, atendiendo lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en auto de fecha Febrero 17 de 2014, según el cual la falta de dicha prueba no es objeto de inadmisión de la demanda, pero dejó sentado que está fuera de toda discusión que *"el Defensor de Familia debe acreditar la calidad en la que concurre a cualquier proceso y que además puede ser exigida por el juez del conocimiento* ***en cualquier tiempo*** *en uso de sus atribuciones legales de saneamiento del proceso"*[1] (énfasis agregado), se ordenará a la Dra. ANDREA SANCHEZ CORTES, que antes de la notificación de la parte demandada, acredite la calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F., con el correspondiente acto administrativo de nombramiento y la posesión en el cargo, o en su defecto, con la certificación donde consten esos aspectos.

---

[1] Rad. 7600130107012013-00160-01, M.S Dr. Henry Cadena Franco

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la Dra. ANDREA SANCHEZ CORTES, quien dice actuar en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F., Regional Valle, en defensa de los intereses del niño TADD, en contra de DAVID ALEXANDER CUBIDES PAZMIÑO.

SEGUNDO: **ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONA**L del demandado, DAVID ALEXANDER CUBIDEZ PAZMIÑO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, a la dirección física informada en la demanda, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial.

TERCERO: **DECRETAR** la prueba de ADN al grupo conformado por: el demandado DAVID ALEXANDER CUBIDES PAZMIÑO, la señora MARIA JOCELIN DURAN DURAN, madre, y el niño demandante, TADD, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en convenio con el I.C.B.F. Conforme al Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril del 2007, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y se señalará fecha para la toma de la prueba de ADN, una vez se notifique al demandado de la demanda.

CUARTO: **ADVERTIR** al demandado, señor DAVID ALEXANDER CUBIDES PAZMIÑO, que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN, hará presumir cierta la paternidad alegada respecto del niño TADD. (Artículo 386-2 del C.G.P).

QUINTO: **ORDENAR** a la Dra. ANDREA SANCHEZ CORTES, que antes de la notificación al demandado, acredite la calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F., con el correspondiente acto administrativo de nombramiento y la posesión en el cargo, o en su defecto, con la certificación donde consten esos aspectos.

SEXTO: **CITAR** a la señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, a fin de que haga parte dentro del proceso en defensa de los intereses del niño **TADD**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. **176**

Fecha: **20 de octubre de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario